



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 3/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Pacanowski Appel, quienes después de haber realizado una serie de gestiones para recuperar unos terrenos de su propiedad y a pesar de haber obtenido sentencias de amparo relacionadas con el problema dictadas en su favor por los jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, no han sido cumplidas hasta esa fecha por autoridades del Departamento del Distrito Federal. Se recomendó cumplir de inmediato las ejecutorias de amparo, decretadas por los Jueces Federales de referencia y, posteriormente, entregar cada uno de los inmuebles a sus respectivos propietarios o, en su caso, practicar conforme a Derecho el procedimiento expropiatorio, conforme a la Ley de Expropiación, e indemnizar a los propietarios de los inmuebles materia de la misma conforme a la Ley.

RECOMENDACIÓN 3/1994

**Caso de los señores
Pacanowsky Appel**

**México, D.F., a 23 de febrero
de 1994**

LIC. MANUEL AGUILERA GÓMEZ,

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDAD

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 245, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/598, relacionados con el caso de los señores Pacanowsky Appel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 27 de enero de 1992, el escrito de queja de los señores Pacanowsky por medio del cual denunciaron la violación a sus Derechos Humanos, cometida por autoridades del Departamento del Distrito Federal.

Los quejosos manifestaron que en el mes de agosto de 1983 les fueron invadidos terrenos de su propiedad ubicados en las calles de Avena No. 203, con una superficie de 1 185 M2.; Avena No. 205, con una superficie de 1185 m2; Azafrán No. 120 y 188, con una superficie de 796.40 m y 797.25 m2 respectivamente, entre las calles de Chicle y Brea, en la Colonia Granjas Médco, Distrito Federal, terrenos que conforman una superficie total aproximada de 4000 m. Que al ser invadidos esos terrenos apareció un letrero que decía "Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, construye una Escuela de Educación Especial".

Indicaron que el 25 de octubre de 1983 presentaron denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público de la Decimoctava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se radicó en la mesa 27 del Sector Central, en contra del Departamento del Distrito Federal, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, misma que hasta el momento se encuentra "congelada" (*sic*).

Asimismo, señalaron que en octubre de ese mismo año fueron requeridos por la arquitecto Cecilia Cruz Navarro, en ese entonces Jefa de la Unidad Dcpartamental de Normas, Políticas y Adquisición de Suelo de la Dirección General de Planificación del Departamento del Distrito Federal, quien les ofreció realizar una operación de compraventa, toda vez que existía interés de la autoridad para construir un centro de desarrollo infantil en dicha zona y que pasaría a la custodia de la Secretaría de Educación Pública; que luego de múltiples gestiones efectuadas ante distintas dependencias del Departamento del Distrito Federal, el 2 de julio de 1984 se expidió un decreto expropiatorio respecto de los predios ubicados en las calles de Avena 203 y 205, y Azafrán 120 y 188, que se encuentran entre las calles de Chicle y Brea, en la Colonia Granjas México de esta ciudad. Por tal motivo, el 23 de octubre de 1984 interpusieron el correspondiente recurso administrativo de revocación ante el Departamento del Distrito Federal, en contra del decreto expropiatorio por el que se les privó de sus terrenos, sin encontrar respuesta alguna.

Agregaron que en tales circunstancias, el 4 de noviembre de 1986, promovieron juicios de amparo para que el Departamento del Distrito Federal resolviera conforme a Derecho los citados recursos. Que por lo que hace a Aída Pacanowsky, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, con

sede en el Distrito Federal dictó sentencia en su favor con fecha 2 de enero de 1987, ordenando a las autoridades resolvieran a la brevedad el mencionado recurso. Por lo que hace a Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel, y a Aarón Josef de los mismos apellidos, los Jueces Octavo y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, respectivamente, con fechas 19 de febrero de 1987 y 26 de noviembre de 1986, dictaron sentencias en favor de los quejosos en iguales términos que el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa.

Señalaron que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, interpusieron a su vez sendos recursos de revisión en contra de los citados amparos; respecto del primero de ellos, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.467/87 (*sic*), y que este Tribunal confirmó, con fecha 4 de junio de 1987, la sentencia del Juez de Primera Instancia; en contra del segundo de ellos, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Toca R.A.1 148/87, y este Tribunal, por sentencia de fecha 8 de octubre de 1987, confirmó la sentencia del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa; en contra del tercero de ellos, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.467/87, y este Tribunal, por sentencia, de fecha 17 de febrero de 1987, confirmó la sentencia del Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa.

Con base en las ejecutorias antes señaladas, el Departamento del Distrito Federal resolvió, en el expediente administrativo 21.01/415.25/430, el recurso de revocación interpuesto por los quejosos, declarándolos infundados en fechas 15 de septiembre de 1987, por lo que respecta a Aarón Josef; 11 y 16 de noviembre de 1987, respecto a Aída y Ana, todos de apellidos Pacanowsky Appel.

Expresaron los quejosos que por no estar conformes con dicha resolución, promovieron amparo de fondo en contra de las anteriores resoluciones: Aarón Josef Pacanowsky Appel, el 27 de octubre de 1987; Ana (Chana Sara) de los mismos apellidos, el 18 de diciembre de 1987, y Aída de iguales apellidos, el 27 de enero de 1988, resoluciones que les resultaron favorables. Para fundar su queja, anexaron a su escrito diversas documentales, entre las que destacan:

- Copia de la ejecutoria dictada el 6 de septiembre de 1989, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto del amparo 449/87, promovido por Aarón Josef Pacanowsky en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez sobreseyó el Juicio de Amparo por no ser ciertos los actos reclamados por el quejoso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a la Delegada Política en Ildacalco, al Secretario General de Obras y al Director de Planificación del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, declaró fundada la causal de improcedencia

derivada de la fracción XII, del Artículo 73 de la Ley de Amparo, invocada por la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de tercero perjudicado.

Igualmente, el Juez de Garantías señaló que el concepto de violación expuesto por el quejoso es fundado y suficiente para otorgar la Protección Constitucional solicitada, en virtud de que "la autoridad responsable, Jefe del Departamento del Distrito Federal al dictar la resolución impugnada declaró infundado el citado agravio expuesto por el recurrente y consideró que sí se había formado el expediente de expropiación previsto por el Artículo 3o. de la Ley de Expropiación, lo que implica afirmar que sí se habían hecho los estudios técnicos del caso que sirvieron para concluir que en la colonia y delegación hace falta una escuela de educación inicial y que, por consiguiente, se acreditaba el interés público para afectar el predio del quejoso. Sin embargo, las responsables no acreditaron con prueba alguna, no obstante tener su carga, ya que se trata de un hecho que le es propio, que previamente a la emisión del decreto de 2 de julio de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 9 y 10 del mismo mes y año, se hubiese tramitado el expediente administrativo de expropiación con el objeto de allegarse los elementos necesarios y fundamentales que determinaran la plena necesidad de expropiación específica de ese predio y justificar en la causa de utilidad pública invocada, para proceder a la privación de la propiedad particular invocada y tal omisión de las responsables es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales ... En otras palabras, para desvirtuar el concepto de violación aducido por el quejoso, los responsables debieron haber exhibido en el juicio el expediente administrativo formado previamente a la afectación del inmueble de la parte quejosa y en el que hubiera quedado acreditado la causa de utilidad pública que motivó la expropiación como lo requiere el Artículo 3o. de la Ley de la Materia", y concluye el Juez: "La Justicia de la Unión, ampara y protege a Aarón Pacanowsky Appel, en contra de los actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal, Director General de Servicios Legales, Director de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial y Director General de Obras Públicas, por los actos consistentes en la resolución dictada el 15 de septiembre de 1987 que resuelve el recurso de revocación interpuesto por el quejoso, así como por sus efectos y consecuencias, para el efecto de que la autoridad responsable, Jefe del Departamento del Distrito Federal, deje sin efecto la resolución reclamada en el juicio y, en su lugar, emita otra en la que considere fundado el recurso de revocación promovido en contra del Decreto expropiatorio respecto del predio materia de este amparo, en la inteligencia de que la concesión del amparo deberá abarcar también los efectos y consecuencias que se reclama a las autoridades ejecutaras."

El 8 de mayo de 1992, mediante el oficio 8397, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, que informara sobre los actos constitutivos de la queja, enviándose, con fecha 17 de junio de 1992, el oficio 11765, en calidad de primer recordatorio, clirigido al mismo funcionario.

En respuesta a los mencionados requerimientos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de julio de 1992, un oficio sin número, firmado por el Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, del cual, se desprende:

a) Mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 9 y 10 de julio de 1984, se expropiaron por causa de utilidad pública para la construcción de una escuela que diera servicio a la población de la Colonia Granjas México, los predios ubicados en las calles de Avena 203 y 205, así como en Azafrán 120 y 188, Colonia Granjas México, Iztacalco, Distrito Federal.

b) Mediante escritos presentados el 23 de octubre de 1984, los quejosos interpusieron sendos recursos de revocación en contra del referido decreto expropiatorio, sin que les recayera acuerdo alguno por parte del Departamento del Distrito Federal, a pesar de que fueron admitidos por la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal con oficios números 4876, 4877 y 4878 de fechas 30, 18 y 16 de enero de 1987 (sic), respectivamente.

c) Con fecha 4 de noviembre de 1986, dos de los tres quejosos afectados demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Director General de Servicios Legales, señalando como acto reclamado la falta de resolución de los recursos administrativos de revocación a que se hizo alusión en el inciso b; juicios que fueron radicados en los Juzgados Sexto y Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que al ser resueltos fueron favorables a los quejosos para que la autoridad responsable resolviera los recursos administrativos a que se ha hecho alusión.

d) Por su parte, Aarón Josef Pacanowsky Appel, en 1986, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, obteniendo sentencia favorable en la cual se fije un término de quince días a la autoridad responsable para dar contestación al recurso de revocación planteado.

e) El Departamento del Distrito Federal promovió el recurso de revisión en contra de las resoluciones de primera instancia citadas anteriormente, habiendo resuelto el Tribunal de Alzada en el sentido de confirmar las sentencias de los jueces de Distrito.

f) En cumplimiento de dichas resoluciones, durante los meses de septiembre y noviembre de 1987, el Departamento del Distrito Federal emitió resolución dentro del expediente administrativo 21.01/415.25/430, considerando infundados los recursos de revocación que interpusieron los quejosos y declaró confirmada la legalidad del decreto expropiatorio recurrido.

g) Con objeto de proceder al pago de la indemnización correspondiente, el Departamento del Distrito Federal gestionó el avalúo de los inmuebles afectados ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y el valor catastral ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

h) En octubre de 1987, el señor Aarón Pacanowsky solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la resolución que negó la revocación del decreto expropiatorio, señalando como tercero perjudicado a la Secretaría de Educación Pública. En 1989 se le concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

i) En los años de 1987 y 1988, las también quejosas Ana y Aída Pacanowsky, respectivamente, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado las resoluciones que declararon infundados los recursos de revocación y que, por ende, confirmaron el decreto expropiatorio, habiéndoseles concedido igualmente la protección de la Justicia Federal, esto en el año de 1990, en los que se resolvió favorablemente al interés de los particulares y se dejó insubsistente la relativa al recurso de revisión intentado por las autoridades y para que en su lugar emita "otra en la que de no probarse la formación previa del expediente administrativo de expropiación, se considere fundado el recurso de revocación promovido por la quejosa".

j) Asimismo, el Departamento del Distrito Federal manifestó en el oficio que nos ocupa, que "en razón de que los predios objeto de la expropiación fueron destinados a la causa de utilidad pública que en el propio decreto expropiatorio se citó y, toda vez que física y materialmente es imposible proceder a la devolución del inmueble, esta Unidad Administrativa, tiene plena disposición de llegar a un acuerdo con los quejosos a través de un convenio de pago en sustitución de cumplimiento de sentencia, lo que en su oportunidad se haría del conocimiento de la Autoridad Judicial competente".

En atención a esta última declaración del Departamento del Distrito Federal, con fecha 1 de diciembre de 1992 se dirigió el oficio 24236 al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, solicitando fueran remitidas copias simples del convenio firmado entre esa Dependencia y los quejosos, mediante el cual ambas partes, de ser el caso, daban por terminado el asunto en los términos planteados por el propio Departamento del Distrito Federal; copias simples del avalúo en el que se hubiere basado la compraventa de los predios reclamados por los quejosos, así como copia simple del acuse de recibo en donde constara que la autoridad judicial competente se enteró del convenio aludido.

Al no existir respuesta alguna, con fecha 12 de abril de 1993, esta Comisión Nacional mediante oficio 9015, con fundamento en el Artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó una propuesta de Amigable Composición en la que, luego de exponer de manera concreta el motivo de queja y las constancias que obran en poder de este Organismo, se solicitó:

1. Que se realizara un avalúo sobre el terreno propiedad de los señores Pacanowsky, considerando el valor comercial que a la fecha guarda dicho terreno.
2. Citar a los quejosos con fin de llegar a la firma de un convenio de pago en sustitución de cumplimiento de sentencia.
3. Sancionar el referido convenio ante la autoridad judicial competente, previo pago de lo acordado en el convenio antes señalado.

Con esa misma fecha, 12 de abril de 1993, comparecieron los señores Pacanowsky en esta Comisión Nacional, quienes intercambiaron puntos de vista con funcionarios del Departamento del Distrito Federal, no llegando a ningún acuerdo para solucionar la queja planteada, toda vez que las propuestas de solución ofrecidas por la autoridad distaron en demasía con las pretensiones de los quejosos. Sin embargo, se acordó celebrar una nueva reunión con fecha 29 de abril de 1993, misma que una vez celebrada, contó con los siguientes acuerdos:

1. Celebrar una tercera y definitiva reunión con fecha 28 de mayo de 1993, comprometiéndose el Departamento del Distrito Federal a presentar ante esta Comisión Nacional la respuesta por escrito aceptando la propuesta de

Amigable Composición que realizara este Organismo mediante oficio CNDIV9015, fechado el 12 de abril de 1993.

2. Asimismo, realizar un avalúo por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS) sobre el terreno de los quejosos.

3. Presentar una propuesta monetaria por escrito, en la que se haría un recuento de las ofertas económicas que desde la primera reunión de Amigable Composición efectuó el Departamento del Distrito Federal a los quejosos para concertar la compraventa de los terrenos de su propiedad.

4. Acreditar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las gestiones realizadas por el Departamento del Distrito Federal ante la Secretaría de Educación Pública tendientes a lograr la devolución de los terrenos propiedad de los quejosos.

5. Presentar una propuesta de indemnización económica que, independientemente de que se acordara la devolución de los terrenos o su compraventa por parte del Departamento del Distrito Federal, diera satisfacción a los quejosos respecto a los diez años que han sido privados del uso, goce, disfrute y libre disposición de sus propiedades.

Así las cosas, se celebró la reunión antes referida con fecha 28 de mayo de 1993, en la que la autoridad señalada presentó los avalúos números 93/0331, 9310334 y 93/0335, relativos a los predios ubicados en la calle de Azafrán Nos. 120 y 188 (fracción central y fracción oriente del lote 8), Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, perteneciente al señor Aarón Jossef Pacanowsky Appel; calle de Avena No. 203 (fracción poniente del lote 3), Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, perteneciente a la señora Ana Pacanowsky Appel; calle de Avena No. 205 (fracción oriente del lote 3) Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, perteneciente a la señora Aída Pacanowsky Appel, respectivamente.

En relación con los demás puntos acordados con el Departamento del Distrito Federal dicha autoridad obvió dar satisfacción a los requerimientos que se detallaron en líneas anteriores, por lo que esta Comisión Nacional, considerando que se configuró una negativa tácita para aceptar la propuesta de Amigable Composición hecha al Departamento del Distrito Federal, y toda vez que el Artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone que la autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder por escrito a la propuesta; así como el Artículo 121 del mismo ordenamiento, el cual expresa que "cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión

Nacional la consecuencia inmediata será la preparación del Proyecto de Recomendación que corresponda".

Con fecha 17 de noviembre de 1993, los quejosos exhibieron ante esta Comisión Nacional, las siguientes constancias:

a) Copia de la ejecutoria dictada el 14 de mayo de 1990, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal respecto del Amparo interpuesto por Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez Federal sobreseyó el Juicio de Amparo por no ser ciertos los actos reclamados al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Coordinador General Jurídico, al Director de Planificación del Distrito Federal y a la Delegada del Departamento del Distrito Federal en Iztacalco. Declaró fundada la causal de improcedencia derivada de la fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, invocada por la Secretaría de Educación Pública en su carácter de tercero perjudicado.

Igualmente, el Juez de Garantías en dicha ejecutoria señaló que es fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal el concepto de violación que los quejosos manifestaron en virtud de que "... Las autoridades responsables, al dictar la resolución impugnada declararon infundado el citado agravio expuesto por el entonces recurrente y consideró que sí se había formado el expediente de expropiación previsto por el Artículo 3o. de la Ley de Expropiación, lo que implica afirmar que sí se habían hecho los estudios técnicos del caso... Sin embargo, las responsables no acreditaron con prueba alguna, no obstante tener a su cargo la demostración de ese hecho, que previamente a la emisión del decreto de 2 de julio de 1984, se hubiese tramitado el expediente administrativo de expropiación con el objeto de allegarse los elementos necesarios y fundamentales que determinarían la plena necesidad de la expropiación específica de ese predio y justificar la causa de utilidad pública invocada, para proceder a la privación de la propiedad particular, siendo que, tal omisión de formar un expediente previo es claramente violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por violación flagrante del Artículo 3o. de la citada Ley de Expropiación..... y concluyó el Juez de Amparo: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel de Servianski, en contra de los actos reclamados del Presidente de la República y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, actos consistentes en la resolución dictada en 16 de noviembre de 1987 que resuelve el recurso de revocación interpuesto por la quejosa para los efectos.... que se considere fundado el recurso de revocación promovido en contra del decreto expropiatorio respecto del inmueble materia de este amparo."

b) Copia del amparo en revisión, 1292, el que contiene copia de la ejecutoria dictada el 20 de marzo de 1990, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, interpuesto por Aída Pacanowsky Appel en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez Federal, en el primer resolutive, sobreseyó el Juicio de Garantías contra los actos reclamados al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Coordinador General Jurídico, al Director General de Servicios Legales, al Secretario General de Gobierno y al Secretario General de Obras del Departamento del Distrito Federal, así como al Titular de la Delegación Política de Iztacalco, por no ser ciertos los actos que se reclamaron de ellos.

Además, en el segundo resolutive, el Juez de referencia decretó: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Aída Pacanowsky Appel contra los actos que reclaman del Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretario de Programación y Presupuesto, del Director del Diario Oficial de la Federación, Director General de Obras Públicas y del Director de Administración del Suelo y Reserva Territorial del Departamento del Distrito Federal.... haciendo extensiva la protección federal a los efectos y consecuencias que del mismo se hayan derivado".

En la misma resolución, el Juez hizo hincapié en que los bienes objeto de expropiación, sólo pueden expropiarse mediante la integración del expediente administrativo exigido por el Artículo 3o. de la Ley en la Materia, y que de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, se advierte que no se cumplió con dicha exigencia.

c) La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa emitida el 6 de julio de 1990, en el Juicio de Amparo en revisión 1292/90, interpuesto por el Secretario General de Gobierno por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el Director General de Obras Públicas y por el Director de Administración del Uso de Suelo y Reserva Territorial del Departamento del Distrito Federal y en la que el Colegiado señaló que: "No está probado pues, el procedimiento administrativo que concluyó con el mencionado decreto...", igualmente resolvió que el primer punto resolutive de la sentencia que revisó " ... queda intocado..... que "se sobresee el juicio de garantías número 41/88, en términos del considerando sexto de esta sentencia", señalando que en la especie opera el sobreseimiento respecto del decreto expropiatorio referido, así como en cuanto a su refrendo, promulgación y ejecución. Concluyendo que: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Aída Pacanowsky Appel, en contra de los actos que se reclaman al Jefe del Departamento del Distrito Federal, consistentes en la resolución de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis".

Con fecha 18 de noviembre de 1993, los quejosos exhibieron ante esta Comisión Nacional:

La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, emitida el 29 de agosto de 1990, en el Juicio de Amparo en Revisión 1292/90, promovido por el entonces Secretario General de Gobierno, en ausencia del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal y en representación del Presidente de la República y en la que el Colegiado resolvió: "PRIMERO.- Queda intocado el resolutivo primero de la sentencia impugnada. SEGUNDO. - Se confirma la sentencia recurrida en la Materia de la Revisión. TERCERO.- La Justicia de la Unión Ampara y Proteje a ANA (CHANA SARA) PACANOWSKY APPEL DE SERVIANSKY, en contra del Presidente de la República y Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el acto consistente en la resolución dictada el 16 de noviembre de 1987 en el expediente 21.01/415.24430 (sic) para los efectos que determinó el a quo".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los señores Aarón Josef, Aída y Ana (Chana Sara), todos de apellidos Pacanowsky y Appel, el 27 de enero de 1992.
2. El oficio NSU/408, de fecha 28 de septiembre de 1983, suscrito por la arquitecta Cecilia Cruz Navarro, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Normas, Políticas y Adquisición de Suelo del Departamento del Distrito Federal, por el cual cita a Pacanowsky Pessa (sic), ante esa Unidad Departamental, "con el fin de tratar asunto relacionado por el predio ubicado en la calle de Avena S/N, Colonia Granjas México, de esta Ciudad".
3. El decreto expropiatorio de fecha 2 de julio de 1984, respecto del predio ubicado en la calle Avena, sin número, (frente al número 216), entre Brea y Chicle, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con una superficie de 3 957.53 m², decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1984.
4. El escrito de fecha 23 de octubre de 1984, por medio del cual Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel interpuso Recurso Administrativo de Revocación y de Nulidad en contra del decreto expropiatorio referido.
5. El oficio 4878, de fecha 16 de enero de 1985, por el cual el entonces Director de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, licenciado Miguel Cicero Sabido, le notificó a la señora Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel la admisión del Recurso Administrativo de Nulidad de Notificación y Recurso

Administrativo de Revocación que interpuso en contra del mencionado decreto expropiatorio.

6. El escrito de fecha 3 de noviembre de 1986, suscrito por Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel, con el cual presenta demanda de amparo, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Director de Servicios Legales de esa Dependencia; refiriendo como acto reclamado el que las autoridades hasta ese momento no hubieran resuelto el Recurso Administrativo de Revocación y Nulidad que interpuso la quejosa el 23 de octubre de 1984.

7. La resolución de 19 de febrero de 1987, emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Adiministrativa, en el amparo 632/86, promovido por Ana (Chana Sara) Pacanowsky, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal..., para el efecto de que las responsables procedan a dictar resolución conforme a la Ley y congruente con lo que fue solicitado, dentro del término de cinco días al en que queden legalmente notificadas de que la presente sentencia cause ejecutoria, Resolución Administrativa que deberán hacer del conocimiento personal de la quejosa."

8. Copia de la resolución de fecha 27 de agosto de 1987, emitida por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto del recurso de queja por defecto de ejecución de sentencia en el Juicio de Amparo 579/86, promovido por Aarón Josef Pacanowsky, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en el que se resolvió: "es procedente y fundado el recurso de queja... para el efecto de que las responsables agilicen el procedimiento del recurso de revocación interpuesto por el promovente y dictar en breve término la resolución correspondiente....".

9. Copia de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.A.465/87, y que en revisión interpusieron el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Director General de Servicios Legales de dicha Institución, y en la cual se resolvió: "Se confirma la Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 2 de enero de 1987, en el Juicio de Amparo número 616/86", que promovió Aída Pacanowsky Appel.

10. Copia de la ejecutoria dictada el 6 de septiembre de 1989, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto del amparo interpuesto por Aarón Josef Pacanowsky en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez Amparista sobreseyó el Juicio de Amparo por no ser ciertos los actos reclamados por el quejoso, respecto de diversas autoridades y lo amparó en relación con otras.

11. Copia de la ejecutoria dictada, el 14 de mayo de 1990, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto del Amparo promovido por Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez sobreseyó el Juicio de Amparo por no ser ciertos los actos reclamados, respecto de diversas autoridades y amparó a la quejosa en relación con otras.

12. Copia del amparo en revisión 1292, el que contiene copia de la ejecutoria dictada el 20 de marzo de 1990, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, interpuesto por Aída Pacanowsky Appel en contra de diversas autoridades y actos de las mismas, en la que el Juez sobreseyó el Juicio de Garantías respecto de diversas autoridades y amparó a la quejosa en relación con otras.

13. La resolución del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, emitida el 20 de marzo de 1990, en el Juicio de Amparo en revisión 466/90, interpuesto por el tercero perjudicado, Secretaría de Educación Pública, por conducto de su autorizado, Gabino Pérez de la Rosa y en la que se resolvió: "se deja intocada la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 6 de septiembre de 1989, en el Juicio de Amparo número 499/87, promovido por Aarón Josef Pacanowsky Appel".

14. La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa emitida el 6 de julio de 1990, en el Juicio de Amparo en revisión 1292/90, promovido por el Secretario General de Gobierno por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el Director General de Obras Públicas y por el Director de Administración del Uso de Suelo y Reserva Territorial del Departamento del Distrito Federal, y en la que el Colegiado concluyó: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Aída Pacanowsky Appel, en contra de los actos que se reclaman al Jefe del Departamento del Distrito Federal, consistentes en la resolución de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis".

15. La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, emitida el 29 de agosto de 1990, en el Juicio de Amparo en Revisión 1292/90, interpuesto por el entonces Secretario General de Gobierno, en ausencia del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal y en representación del Presidente de la República y en la que el Colegiado emitió resolución favorable a la quejosa Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel.

16. El oficio S/N, de fecha 26 de junio de 1992, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de julio del mismo año, suscrito por el licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal,

mediante el cual rinde un informe en relación con los hechos de la queja referida.

17. El oficio 24236, de fecha 1 de diciembre de 1992, girado por esta Comisión Nacional al licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal al cual se le solicitó que en el caso de haberse celebrado algún convenio entre el Departamento del Distrito Federal y los quejosos, remitiera a esta Institución copia simple del mismo, así como del avalúo de los citados terrenos y del recibo en donde constara que la autoridad judicial competente hubiese sido enterada del citado convenio.

18. El oficio 9015, de fecha 12 de abril de 1993, con el que esta Comisión Nacional presentó propuesta de amigable composición al Departamento del Distrito Federal.

19. Los avalúos 93/0331, 93/0334 y 93/0335, practicados por BANOBRAS, SNC, respecto de los inmuebles referidos.

20. Solicitudes de los quejosos al Departamento del Distrito Federal, presentadas ante esta Comisión Nacional, con fechas 23 de junio y 16 de julio de 1993, respecto del pago y la forma como desean que se realice a su favor en relación con sus inmuebles.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 2 de julio de 1984 se expidió el decreto expropiatorio respecto de los predios ubicados en las calles de Avena 203 y 205, y Azafrán 120 y 188, ubicados entre las calles de Chicle y Brea en la colonia Granjas México, de esta ciudad, propiedad de los señores Pacanowsky Appel.

El 23 de octubre de 1984, los quejosos interpusieron el correspondiente recurso administrativo de revocación ante el Departamento del Distrito Federal y en contra del decreto expropiatorio por el que se les privó de sus terrenos.

En tales circunstancias, los quejosos interpusieron juicios de amparo a *fin* de que el Departamento del Distrito Federal resolviera conforme a Derecho los recursos interpuestos, resolviendo los Jueces Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito, respectivamente, en favor de los quejosos, y ordenaron a las autoridades responsables resolver a la brevedad los citados recursos.

El Departamento del Distrito Federal interpuso a su vez recursos de revisión en contra de los citados amparos y ante los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, respectivamente, quienes confirmaron las sentencias de amparo impugnadas.

Con base en las ejecutorias antes señaladas, el Departamento del Distrito Federal resolvió los recursos administrativos interpuestos por los quejosos, declarando infundados los mismos.

Los quejosos promovieron amparos de fondo los días 27 de octubre y 18 de diciembre de 1987, así como 27 de enero de 1988, respectivamente. Estas resoluciones les fueron favorables en dichos juicios para el efecto de que la autoridad responsable, Jefe del Departamento del Distrito Federal, dejara sin efectos la resolución reclamada en el Juicio y, en su lugar, emitiera otra en la que considerara fundado el recurso de revocación promovido en contra del decreto expropiatorio respecto del predio materia de estos amparos, en la inteligencia de que la concesión del amparo debía abarcar también los efectos y consecuencias que se reclamaban a las autoridades ejecutadas.

La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de tercero perjudicado, presentó recurso de revisión en contra de la resolución de amparo de fondo, interpuesto por Aarón Josef Pacanowsky Appel y que en su oportunidad resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el 20 de marzo de 1990, en el que desechó el recurso de revisión y, por lo tanto, dejó "intocada la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 6 de septiembre de 1989, en el Juicio de Amparo número 48W87, promovido por Aarón Josef Pacanowsky Appel".

Con fecha 6 de julio de 1990, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo en revisión 1292/90, dejó intocado el primer punto resolutorio de la sentencia que revisó, amparó y protegió a Aída Pacanowsky Appel, en contra de los actos que reclamó del Jefe del Departamento del Distrito Federal consistente en la resolución del 11 de noviembre de 1987.

Con fecha 29 de agosto de 1990, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo en Revisión 1722/90, confirmó la sentencia recurrida en la Materia de la Revisión y amparó a Ana (Chana Sara) Pacanowsky Appel de Serviansky, en contra del Presidente de la República y Jefe del Departamento del Distrito Federal por el acto consistente en la Resolución dictada el 16 de noviembre de 1987, en el expediente administrativo 21.01/415.24430.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Aída, Ana (Chana Sara) y Aarón Josef, todos de apellidos Pacanowsky Appel, por parte de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

En efecto, se observa que mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 9 y 10 de julio de 1984, se expropiaron por causa de utilidad pública, para la construcción de una escuela, los predios ubicados en las calles de Avena 203 y 205, así como Azafrán 120 y 188, Colonia Granjas México, Iztacalco, Distrito Federal.

Ante tal circunstancia, los quejosos Aída, Ana (Chana Sara) y Aarón Josef, todos de apellidos Pacanowsky Appel, mediante escritos presentados el 23 de octubre de 1984, interpusieron sendos recursos de revocación en contra del referido decreto expropiatorio, los cuales fueron admitidos por la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, formándose el expediente 21.01/415.25/430; sin embargo, las autoridades del Departamento del Distrito Federal no resolvieron de manera breve los recursos planteados por los quejosos a fin de determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, ubicándose en la hipótesis de lo que la doctrina llama el "silencio de la administración", violando con ello los Derechos Humanos de los quejosos, quienes ante tal omisión de autoridad promovieron sendos juicios de amparo, señalando como acto reclamado la falta de resolución de los recursos administrativos de revocación referidos. Aída lo presentó el 4 de noviembre de 1986, ante el Juez Sexto; Ana (Chana Sara), lo presentó en la misma fecha ante el Juez Octavo; Aarón en el mismo año ante el Juez Séptimo, todos de Distrito, en el Distrito Federal en Materia Administrativa; por lo que, habían transcurrido ya dos años, un mes y doce días sin que las autoridades del Departamento del Distrito Federal resolvieran los citados recursos.

A pesar de que los Jueces antes citados, con fechas 2 de enero, 19 de febrero y 26 de noviembre de 1987, respectivamente, dictaron sus resoluciones ordenando a las autoridades que resolvieran a la brevedad los mencionados recursos, éstas no lo hicieron así, sino que interpusieron sendos recursos de revisión en contra de las citadas resoluciones de amparo.

Con fechas 4 de junio de 1987, 17 de febrero de 1987, y 8 de octubre de 1987, los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmaron las respectivas sentencias de los Jueces de Distrito, para que, con base en dichas ejecutorias, las autoridades del Departamento del Distrito Federal resolvieran en el expediente 21.01/415.25/430 el recurso administrativo de revocación citado, declarándolos infundados el 15 de septiembre de 1987, por lo que respecta a Aarón Josef; 11 y 16 de noviembre de 1987, respecto a Aída y Ana, todos de apellidos Pacanowsky Appel. Por tanto, después

de haber transcurrido dos años, diez meses, 23 días en el primer caso; tres años, un mes y siete días, en el segundo caso; tres años, un mes y 24 días, en

el tercer caso; fue cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal resolvieron los recursos de revocación presentados por los quejosos, violando sus Derechos Humanos, al no haber resuelto en breve término.

Se violaron los Derechos Humanos de los quejosos al no ser respetado el derecho de petición contenido en el Artículo 8o. constitucional, que obliga a los funcionarios y empleados públicos a contestar toda petición escrita, mediante un acuerdo igualmente escrito de la autoridad, la cual tiene la obligación de informar al peticionario en breve término, en virtud de que el derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, considerado el término petición en el sentido más amplio, como el de solicitar a alguien que haga algo, siendo este derecho de petición el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, y representa, entre otras cosas, el mecanismo natural de gestión ante los órganos de administración pública, siendo en materia ejecutiva el fundamento de todo inicio de tramitación ante la administración pública.

Igualmente, se violan los Derechos Humanos de los quejosos por la inexecución de las respectivas sentencias de amparo que les fueron otorgadas por los Juzgados Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y que fueron confirmadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que han transcurrido hasta la fecha más de tres años, sin que se tenga constancia en esta Comisión Nacional de que el Departamento del Distrito Federal haya cumplido con las ejecutorias señaladas, dejando sin efectos las resoluciones reclamadas en los juicios y en su lugar emitiendo otras en las que considere fundados los recursos de revocación promovidos en contra del decreto expropiatorio tantas veces citado, abarcando también los efectos y consecuencias que se reclama a las autoridades ejecutivas, evitando con ello una adecuada procuración de justicia de manera expedita a que los gobernados tienen derecho ante las autoridades, ya que tratándose de sentencias que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio, encerrando, en su caso, una prestación de dar o una de hacer, hipótesis última que en el caso concreto, necesariamente, debe realizarse y que la autoridad no ha cumplido. La protección materia de la condena se debe llevar a cabo mediante la ejecución de sentencia, a fin de reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

Nos encontramos, pues, ante el incumplimiento por omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al invocado Artículo 80 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar que se dé cumplimiento inmediato a las ejecutorias de amparo con todos sus efectos y consecuencias, decretadas por los Jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con el asunto que aquí se ha estudiado. Estas resoluciones fueron intocadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, respecto de la primera, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la segunda y la tercera.

SEGUNDA. Como consecuencia del cumplimiento de las ejecutorias señaladas, al declarar fundado por parte del Departamento del Distrito Federal el recurso de revocación de cada uno de los quejosos en contra del decreto expropiatorio referido, deberá entregarse cada uno de los inmuebles citados a sus respectivos propietarios o, en su caso, practicar conforme a Derecho el procedimiento expropiatorio conforme a la Ley de Expropiación, e indemnizar a los propietarios de los inmuebles materia de la misma conforme a la Ley.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**